



Ciudad de México, a 17 de mayo de 2022.

XB

Asunto: Solicitud de inscripción de reserva.

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ.**

**COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 106, último párrafo, 135, 136, 137, 138 y 139 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante esta Soberanía las siguiente reserva al ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL del **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, la propuesta de modificación que presento es referente lo que resuelve el dictamen relativo a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, suscrita por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional. Para quedar como a continuación se presenta:

XB

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (RESERVAS)
<p>ARTÍCULO 282.- “...”</p> <p>A. “...”</p> <p>I a IV “...”</p> <p>B. “...”</p> <p>I. “...”</p> <p>II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.</p> <p>En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores;</p> <p>III. a V. “...”</p>	<p>ARTÍCULO 282.- “...”</p> <p>A. “...”</p> <p>I a IV “...”</p> <p>B. “...”</p> <p>I. “...”</p> <p>II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.</p> <p>En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores.</p> <p><b>No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de</b></p>



	<p><b>cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;</b></p>
--	--



	III. a V. "..."
--	-----------------

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Diputada Xóchitl Bravo Espinosa**

*Xochitl Bravo Espinosa*

**Vicecoordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas**

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, 67, 72, 74, fracción II y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, relativo a las siguientes iniciativas:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”,** suscrita por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional.
- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”,** suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

### **METODOLOGÍA**

Con fundamento en el artículo 256 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del dictamen que nos ocupa se realizará conforme a los siguientes apartados:

1



- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

#### **A. PREÁMBULO**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnó las siguientes iniciativas:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, suscrita por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional.

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el día dos de mayo de dos mil veintidós, con la finalidad de aprobar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

## **B. ANTECEDENTES**

1. El catorce de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/19/2021 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de comisiones ordinarias y comités del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

2. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, presentada por el diputado Diego Orlando Garrido López, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.1 Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO**

***DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”.***

2.2 El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio MDPPOPA/CSP/0461/2021, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión proceda a su análisis y dictamen de la ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACC IÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”.***

2.3 El siete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se giró el oficio ***CCM/IIL/CAYPJ/0058/2021*** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitando prórroga por 45 días para emitir el dictamen relativo a la ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACC IÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”.***

2.4 En Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se concedió la prórroga solicitada en el párrafo que antecede.

3. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada la ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE***



**MENORES DE DOCE AÑOS**”, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

**3.1** Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**.

**3.2** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio MDPPOPA/CSP/0712/2021, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda a su análisis y dictamen de cada iniciativa.

**3.3** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se giró el oficio **CCM/IIL/CAYPJ/0058/2021** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitando prórroga por 45 días para emitir el dictamen relativo a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**.

**3.4** En Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se concedió la prórroga solicitada en el párrafo que antecede.

### **C. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Comisión Dictaminadora es competente para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 187, 192, 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como por el Acuerdo **CCMX/III/JUCOPO/19/2021** de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, por el que se determina la integración de las Comisiones del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- PROCEDIBILIDAD.** El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo por la iniciativa y formación de leyes, dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***De la iniciativa y formación de las leyes***

- 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*
  - a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
  - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*
  - c) Las alcaldías;*
  - d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
  - e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
  - f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
  - g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas”

...

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

**“Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México”**

**Artículo 5.** Son derechos de las y los Diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

...

**Artículo 95.** El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:

...

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

...

**Artículo 96.** Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;}
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;



- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”

**TERCERO.- Iniciativas Ciudadanas.** De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto dos de los ANTECEDENTES del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludido transcurrió del treinta al trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al punto número tres de los antecedentes, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el catorce de octubre de dos mil veintiuno por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del catorce de octubre al veintisiete de octubre de esa misma anualidad.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

**CUARTO.- ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.**

Del análisis de la iniciativa, este órgano dictaminador advierte que existe concordancia entre el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 282 Apartado B, Fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que promueven legisladores y el bloque de Constitucionalidad al buscar garantizar los principios de igualdad, de interés superior de los menores y al respeto de progresividad de la voluntad de las niñas y niños; lo anterior se encuentra establecido en los artículos 4 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

Asimismo, la propuesta en comento salvaguarda los derechos consagrados en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México

Lo que antecede, en razón de los siguientes preceptos normativos:

***“...CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ARTÍCULO 1.-*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

...

***ARTÍCULO 4.-*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el*

*principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*

...

**“...LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 1**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

**ARTÍCULO 7**

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

**LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

**ARTÍCULO 3.-** *Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión,*

*cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela...”*

**“...LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 6.-** *La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil...”*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

**REGISTRO DIGITAL: 2000867**

**INSTANCIA: PRIMERA SALA**

**DÉCIMA ÉPOCA**

**MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, CIVIL**

**TESIS: 1A. XCV/2012 (10A.)**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**LIBRO VIII, MAYO DE 2012, TOMO 1, PÁGINA 1112**

**TIPO: AISLADA**

**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL  
OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE  
EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.**



**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.**

*Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado*



*de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.*

*Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**REGISTRO DIGITAL: 2024071**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO UNDÉCIMA**

**ÉPOCA MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, CIVIL**

**TESIS: I.30.C.9 CS (10A.) FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIPO: AISLADA**

**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.**

*Hechos: En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia. Justificación: Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses*

*opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**QUINTO.- Contenido de la iniciativa materia del presente dictamen.** La iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS**, misma que fue presentada por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en su apartado expositivo establece lo siguiente:

*“...Planteamiento del problema*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil del Distrito Federal, ello al resolver el amparo en revisión 331/2019 en donde, al realizar un análisis de equidad, determinó que dicho precepto legal establecía la regla de asignación con base en una distinción del sexo del progenitor. Esta diferenciación se encuadra en una de las categorías sospechosas que enuncia el artículo primero de la Carta Magna.*

*El análisis del amparo se fundamentó en el principio de igualdad y en el interés superior del menor. Así, la Primera Sala determinó que el artículo 282,*

*B, II del Código Civil violenta el principio del interés superior del menor ya que desplaza la función del juzgador consistente en evaluar las circunstancias particulares de cada caso en concreto para determinar quién es la persona que mejor puede atender las necesidades afectivas y de cuidado del infante.*

*También consideró que la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional.*

#### *Argumentación de la propuesta*

*Como hemos subrayado la intención de la presente iniciativa consiste en generar un marco normativo claro, vigente, dotar de herramientas a los juzgadores siempre salvaguardando los derechos humanos de las personas, en particular prevalecer el interés superior del menor con el fin de que viva en condiciones óptimas.*

*Se estima necesario retomar el estudio que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la porción normativa que declaró su inconstitucionalidad ya que vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.*

*De inicio, la Sala considera que la constitucionalidad de la norma no puede sostenerse a la luz de una interpretación conforme, ello atendiendo a diversos criterios de esa Suprema Corte, donde ha sostenido que las normas generales que establecen distinciones basadas en categorías sospechosas entre las que se encuentra el género y sexo de la persona expresamente en el artículo 1° de la Constitución Federal, no admiten interpretación conforme.*

*Al no existir motivo que permita salvar dicha norma a partir de interpretación conforme, la referida Sala parte del estudio o análisis a la luz del principio de igualdad y no discriminación considerado como uno de los principios*

*estructurales del orden jurídico mexicano, entendiendo a la primera como la igualdad de las personas ante la ley (en su condición de destinatarios de normas y usuarios del sistema de administración de justicia), y la segunda como la igualdad de las personas respecto al contenido de la ley, concepto del que se desprende la idea consistente “en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.*

*Continúa diciendo que el principio de igualdad debe servir como criterio básico para la producción normativa, y para interpretar y aplicar las reglas generales que emanen de ésta última pues, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas son iguales ante la ley, y no es posible discriminarlas por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados de manera igual, sin privilegio ni favor.*

*Al tenor de esa argumentación, la Primera Sala ha concluido que el valor superior que persigue el principio de igualdad consiste no solo en la igualdad absoluta que predica la igualdad de todos los sujetos ante la ley, sino que implica que deben ponderarse situaciones análogas para evitar generar un perjuicio a los sujetos al no observar las situaciones de hecho que necesitan un trato diferenciado en conformidad con un criterio sustantivo de igualdad y no solo formal.*

*Así ese alto Tribunal también ha sido consistente en determinar que, para efectos de realizar el control de constitucionalidad de normas generales en casos en los que se planteen violaciones al principio de igualdad, es esencial explicar con base en qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones jurídicas; pues solo de esa manera es posible marcar la diferencia entre distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida expresamente en el artículo 1° de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así en el estudio que hacen del artículo que nos ocupa, parten de una serie de etapas como son: A) Analizar si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, que la desigualdad en el trato entre personas, hechos o situaciones iguales no sea arbitraria sino que, por el contrario, persiga la consecución de objetivos constitucionalmente válidos (admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones).*

*B) Examinar la racionalidad de la distinción prevista en la ley, es decir, que ésta constituya un medio apto para conseguir o lograr el fin u objetivo que el legislador democrático persigue.*

*C) Estudiar la proporcionalidad de la distinción legal, es decir, si existe un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, y si la diferenciación realizada por el legislador se encuentra dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales en función de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma.*

*Adicionalmente sostiene ese máximo Tribunal Constitucional que, en los casos en los que la desigualdad se predique en razón de alguna de las categorías sospechosas, es necesario que los juzgadores constitucionales realicen el test de igualdad ya referido de una forma más exigente, es decir, mediante un escrutinio estricto.*

*Por ello, considera que cada uno de los pasos deben analizarse en razón de lo siguiente:*

- A) La medida legislativa en cuestión debe perseguir una finalidad u objetivo constitucionalmente importante y claro (ya no un fin constitucionalmente válido o admisible).*

- B) *La norma general debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales importantes, es decir, debe ser realmente útil para su consecución (sin que sea suficiente considerar que esté potencialmente encaminada a su consecución).*
- C) *Es necesario que la diferenciación contenida en la norma refleje un balance proporcional entre el objetivo constitucional que busca alcanzar y la restricción al principio de igualdad. Debe determinarse que la medida legislativa empleada es la menos gravosa para el desarrollo restringido y la que mejor funciona para alcanzar el fin constitucional.*

*Establecidos tales elementos o test bajo los cuales deben ser el estudio de la norma en cuestión, dicha Sala llegó a la determinación de que, partiendo de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 se determinó que los jueces responsables de analizar la regularidad constitucional de normas generales que afecten derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben hacerlo a partir de un escrutinio estricto (con los elementos ya dichos) con el fin de conocer la necesidad y proporcionalidad de las medidas cuestionadas para determinar los grados de afectación a sus intereses y la forma en que estos deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar el bienestar de los menores.*

*En otro orden de ideas, ese Máximo Tribunal Constitucional ha concluido en la Jurisprudencia de rubro GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO] que el principio constitucional del interés superior del menor implica que los intereses y derechos de las niñas, niños y adolescentes primen y prevalezcan frente a otros con los que pudiera estar en colisión.*

*Dicho lo anterior, destaca que la Corte sostuvo al analizar tales elementos que, en aras de promover el principio del interés superior del menor, el legislador capitalino atendiendo a la importancia de este principio fundamental consideró que es posible garantizar de mejor manera su ejercicio si la guarda y custodia provisional de los niños menores de doce años quedaba a cargo de su madre (mujer). Es decir, es posible inferir que el legislador consideró esta estructura normativa como la más benéfica para ellos, para su vida, su integridad física, psíquica y psicológica, su salud, su educación, sus necesidades afectivas y, en general, para cualquier aspecto que involucre su correcto desarrollo.*

*Por cuanto al propósito de la norma, esa primera Sala señala que éste consiste en potencializar la protección y garantizar la satisfacción del interés superior del menor, por lo que la finalidad normativa se satisface al otorgar la guardia y custodia de manera preferente a la madre en un momento específico del desarrollo de los menores sin necesidad de analizar la idoneidad de ambos progenitores en el caso concreto. Ya que la única excepción a esta regla general es que la madre sea la generadora de violencia familiar.*

*Y, por último, en cuanto a la política o directriz que persigue la distinción en razón de género del progenitor previsto en la redacción del artículo 282 que nos ocupa, la primera Sala señala que tal precepto busca crear una pauta de conducta social que permite maximizar y/o evita obstaculizar el interés superior del menor; su correcto desarrollo, la satisfacción de las necesidades básicas de vivienda, salud, educación, familia, así como las necesidades de afecto y cariño. Luego entonces, la conducta que establece la norma supone que el interés superior del menor y sus alcances se ven protegidos de mejor forma si la guarda y custodia de los menores de doce años la detenta su madre, aun cuando ella carezca de recursos económicos y es por tal motivo que el legislador opta por esta forma de regular la conducta para generar una pauta de comportamiento colectivo.*



*Resulta necesario modificar el marco jurídico en la materia a fin de establecer un ordenamiento que le permita al juzgador atender las consideraciones ya expuestas por la primera Sala de la SCJN y que son consistentes con la Tesis 1ª. XCV/2012 (10ª) de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRES HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. De la cual se destaca que la tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.*

*Se eliminan esas presunciones donde ser la madre es sinónimo de la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges...”*

Por consiguiente, en relación con la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:



<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTIRTO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTÍCULO 282.- ...</p> <p>B. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 282.- ...</p> <p>B. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p><b>En el caso de que existan menores de doce años, el Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores, cuando esto implique garantizar el mejor desarrollo, cuidado y protección de los menores;</b></p> <p>...</p>

Por otra parte, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, plantea lo siguiente:

**“...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver***

*La presente iniciativa tiene su origen en la revisión de la constitucionalidad del contenido normativo del artículo 282, Aparato B, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, partiendo de la consideración de que el mismo vulnera el interés superior del menor, así como el principio de igualdad y no discriminación contenido el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir un trato diferenciado injustificado dentro de una categoría sospechosa. Así, la iniciativa plantea atender el ejercicio de control de constitucionalidad, con base en lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional, para el efecto de estudiar la validez de la norma que se propone reformar dentro del sistema jurídico de la Ciudad de México.*

***II. Motivaciones y argumentos que la sustentan***

*A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la protección de los derechos fundamentales cambió rotundamente, alcanzando al efecto la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con base en el contenido normativo que ofrece el principio del interés superior del menor.*

*Dicho principio, de orden constitucional, tiene injerencia directa en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, considerándolos como sujetos de derechos y libertades, y no solamente como*

*objetos de protección por parte de quien ostenta su guarda y custodia.*

*Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”*

*Por su parte, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes".*

*Por tanto, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, sostuvo que el interés superior de las*

*niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.*

*De ahí que las autoridades deban asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todas las niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de sus derechos fundamentales, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el*

*proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”*

*En ese contexto, con la presente iniciativa buscamos redimensionar el principio del interés superior del menor y, a su vez, establecer cuáles son las bases jurisdiccionales para que los juzgados de lo familiar de esta Ciudad, determinen quien de los dos padres de los menores debe ejercer la guarda y custodia, conforme a los aspectos procesales de carácter jurisdiccional que dicho principio establece.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático...”*



Por consiguiente, en relación con la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 282. (...)</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud: (...)</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título</p>	<p>Artículo 282. (...)</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud: (...)</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. <b>El Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior del menor, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.</b></p> <p>En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título</p>

<p>Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. (...).”</p>	<p><del>Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</del></p> <p><b>Con independencia de quien ejerza la guarda y custodia, las y los menores de edad podrán decidir la persona con quien quieran vivir, atendiendo a las necesidades afectivas y de cuidado.</b></p> <p><del>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. (...).”</del></p>
--	--

**SEXTO.- Análisis de la iniciativa.**

Las normas jurídicas que otorgan prestaciones y salvaguardan derechos por la paternidad aún se encuentran en desventaja respecto de los derechos por la maternidad concedidos a las mujeres en este ámbito, pues para tal efecto se analizan ordenamientos que regulan las relaciones familiares, para dejar de manifiesto que existe una marcada diferencia entre los derechos concedidos a padres y madres.



La presente iniciativa se enfoca en esta realidad, ya que, si bien podemos hablar de diversas formas de practicar una paternidad responsable; las leyes jurídicas que otorgan beneficios y protegen los derechos de paternidad siguen estando en gran desventaja en comparación con los derechos de maternidad otorgados a las mujeres en este campo.

Al existir una desconformidad injustificada de padres/madres que detentan la guarda y custodia para que sus hijos o hijas convivan de forma regular con su otro progenitor/a, pueden ocasionar daños a corto, mediano y largo plazo en su estabilidad psicológica, emocional y autoestima, y puede dar lugar a diversos tipos de responsabilidad; por ejemplo, imposición de multas económicas; arresto administrativo temporal e incluso, perder la guarda y custodia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios que padre y madre están en principio igualmente capacitados para atender de modo conveniente a sus hijas(os), por lo que la decisión sobre quién detendrá la guarda y custodia no debe basarse en prejuicios de género que consideran a las mujeres como “más aptas” para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en comparación con los hombres, sino que debe valorarse cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral.

La Primera Sala determinó que el Artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, violenta el principio del interés superior del menor, ya que desplaza la función del juzgador consistente en evaluar las circunstancias particulares de cada caso en concreto para determinar quién es la persona que mejor puede atender las necesidades afectivas y de cuidado del infante.

También consideró que la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional.

Atendiendo a tales consideraciones, resulta necesario modificar el marco jurídico en la materia a fin de establecer un ordenamiento que le permita al juzgador atender las consideraciones ya expuestas por la primera Sala de la SCJN y que son consistentes con la Tesis 1ª. XCV/2012 (10ª) de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

De lo anterior, se destaca que la tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas del hogar y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser considerada en el papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

Finalmente, se concluye en las iniciativas propuestas por las Diputadas y el Diputado promoventes, procuran y velan por los principios de igualdad, interés superior de los menores y al respeto de progresividad de las niñas y niños, pues como se propone en el caso de menores de doce años, el Juez de los Familiar será el que decida de quien quedará a cargo de su cuidado, siempre al amparo del desarrollo, cuidado y protección de los menores.

A continuación, se expone el texto propuesto por este Órgano Colegiado:

**CAPITULO X**  
**Del Divorcio**

ARTICULO 282.- ...

...

B. ...

I. ...

*II. Poner a **las hijas e hijos** al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. **La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.***

*En defecto de ese acuerdo, **la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. , tomando en cuenta la opinión del menor de edad***

***En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores;***

*~~Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;~~*

**SÉPTIMO.- Perspectiva de género.**

De conformidad con el artículo 106 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente dictamen se realizó con perspectiva de género, con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, determina los siguientes:

**D. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones, respecto a la ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”***, suscrita por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones, respecto a la ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

**TERCERO. –** Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente Dictamen, en los términos siguientes:

**Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se modifica el artículo 282, apartado B, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 282.- “...”

A. “...”

I a IV “...”

B. “...”

I. “...”

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.

En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores;

III. a V. “...”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DELMES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Dip. José Octavio Rivero Villaseñor</b> Presidente	X		
<b>Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios</b> Vicepresidenta			X <i>E. Silvia Sanchez Barrios</i>
<b>Dip. Aníbal Alexandro Cañez Morales</b> Secretario			
<b>Dip. Alberto Martínez Urincho</b> Integrante	X <i>Alberto Martínez Urincho</i>		
<b>Dip. María Guadalupe Morales Rubio</b> Integrante	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		



<b>Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz</b> Integrante	X <i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
<b>Dip. Yuriri Ayala Zúñiga</b> Integrante	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
<b>Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla</b> Integrante			
<b>Dip. Ricardo Rubio Torres</b> Integrante	X		
<b>Dip. Diego Orlando Garrido López</b> Integrante	X		
<b>Dip. Ernesto Alarcón Jiménez</b> Integrante			
<b>Dip. Jorge Gaviño Ambriz</b> Integrante	X		
<b>Dip. Diana Laura Serralde Cruz</b> Integrante	X <i>Diana L. C.</i>		
<b>Dip. Xóchitl Bravo Espinosa</b> Integrante			X <i>Xochitl Bravo Espinosa</i>
<b>Dip. Jesús Sesma Suárez</b> Integrante	X <i>JESUS SESMA SUÁREZ</i>		

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen en sentido positivo con modificaciones que emitió la Comisión de Administración y Procuración de Justicia respecto a las iniciativas:



- **“CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, presentada por el Diputado Diego Orlando Garrido López, Integrante del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
  
- **“CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS”**, suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.



---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

---

## Historial del documento



**05 / 04 / 2022**  
03:26:49 UTC

Enviado para su firma a Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx), Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio Torres

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

## Historial del documento

(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip. Jorge Gaviño Ambriz (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diana Laura Serralde Cruz (laura.serralde@congresocdmx.gob.mx), Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Jesús Sesma Suárez (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) por octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx  
IP: 189.239.132.205



**05 / 04 / 2022**  
03:50:32 UTC

Visualizado por Octavio Rivero  
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.239.132.205



**05 / 04 / 2022**  
03:50:44 UTC

Firmado por Octavio Rivero  
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.239.132.205

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

## Historial del documento

	<b>05 / 04 / 2022</b>	Visualizado por Dip. Diego Orlando Garrido López
VISUALIZADO	04:14:34 UTC	(diego.garrido@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 85.115.52.140
	<b>05 / 04 / 2022</b>	Visualizado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa
VISUALIZADO	04:30:56 UTC	(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.207.168
	<b>05 / 04 / 2022</b>	Firmado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa
FIRMADO	04:31:15 UTC	(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.207.168
	<b>05 / 04 / 2022</b>	Visualizado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio
VISUALIZADO	06:04:32 UTC	(guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 85.115.53.140

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

---

## Historial del documento

 VISUALIZADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 15:30:14 UTC	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.211.170
 FIRMADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 15:30:29 UTC	Firmado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.211.170
 VISUALIZADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 17:17:37 UTC	Visualizado por Dip. Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.148.40
 FIRMADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 17:17:54 UTC	Firmado por Dip. Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.148.40

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

---

## Historial del documento

 VISUALIZADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 23:44:44 UTC	Visualizado por Dip. Jesús Sesma Suárez (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 23:45:32 UTC	Firmado por Dip. Jesús Sesma Suárez (jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 23:48:50 UTC	Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	<b>05 / 04 / 2022</b> 23:49:02 UTC	Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

---

## Historial del documento

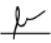

 FIRMADO	<b>05 / 05 / 2022</b> 03:20:53 UTC	Firmado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio ( <a href="mailto:guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx">guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx</a> ) IP: 187.189.172.81
 VISUALIZADO	<b>05 / 05 / 2022</b> 04:20:11 UTC	Visualizado por Dip. Diana Laura Serralde Cruz ( <a href="mailto:laura.serralde@congresocdmx.gob.mx">laura.serralde@congresocdmx.gob.mx</a> ) IP: 189.216.87.34
 FIRMADO	<b>05 / 05 / 2022</b> 04:20:48 UTC	Firmado por Dip. Diana Laura Serralde Cruz ( <a href="mailto:laura.serralde@congresocdmx.gob.mx">laura.serralde@congresocdmx.gob.mx</a> ) IP: 189.216.87.34
 VISUALIZADO	<b>05 / 05 / 2022</b> 22:08:27 UTC	Visualizado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz ( <a href="mailto:nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx">nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx</a> ) IP: 187.189.214.248

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen del Diputado Diego Orlando Garrido López y de la...
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	DICTAMINACION CC-...CAPJ- 0030-21.pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	246782872afa882d269d648ec2ddf6e5e9f777e6
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Pendiente de firma

---

## Historial del documento

 FIRMADO	<b>05 / 05 / 2022</b> 22:08:42 UTC	Firmado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.214.248
 INCOMPLETO	<b>05 / 05 / 2022</b> 22:08:42 UTC	Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes.